

VIEDMA, 18 de noviembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calveti, para el tratamiento de los autos caratulados "**JARA, CAMILA NICOLE C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION**" (Expte. N° **RO-02214-C-0000**), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

CUESTIONES

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACION

A la primera cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa.

1.1. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-98, dictada el 26-03-25 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial.

Dicho pronunciamiento rechazó la apelación deducida por la accionante y, en consecuencia, confirmó lo resuelto en Primera Instancia en fecha 14-11-24 que -en lo que aquí interesa- declaró prescripta la acción de daños y perjuicios y rechazó la demanda promovida por la señora Camila Nicole Jara, con costas a su cargo.

Para así resolver, el Tribunal anterior sostuvo que no se verificaban los requisitos para la procedencia de la dispensa de la prescripción (art. 3980 del CC) puesto que no fue requerida al momento de interponer la demanda.

Añadió que no se acreditó el desamparo de la actora ni que su madre se encontrara impedida de ejercer las acciones judiciales correspondientes. En esa línea destacó que en el expediente caratulado "Jara Zuñiga, Juan y Ocares Aravena, Nora Inés c/Provincia de Río Negro s/daños y perjuicios" (Expte. N° 34063-J5, hoy 28005) intervino la DEMEI, sin que surjan elementos que permitan inferir que la Defensora de Menores hubiera omitido, incumplido o desatendido las obligaciones impuestas por el art. 103 del CCyCN (59 CC).

En lo que respecta a la aplicación del art. 4027 del Código Civil, señaló que dicha norma regula obligaciones de carácter alimentario entre la persona beneficiaria y el obligado al pago, por ello, no resulta aplicable al Estado Provincial.

1.2. La señora Camila Nicole Jara promovió demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Río Negro en razón de la muerte de su progenitor -Daniel Alejandro Jara-, ocurrida el 10-04-06 como consecuencia de las heridas infligidas por el señor Leopoldo Alberto Maripil quien, alojado en el establecimiento Penal Provincial N° 2 de la ciudad de General Roca, se fugó en esa misma fecha junto con otros internos.

En sustento de su pretensión resarcitoria, puso de manifiesto que la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio fue establecida en el expediente caratulado "Jara Zuñiga y Ocares Aravena, Jara Inés c/Provincia de Río Negro s/daños y perjuicios" (Expte. N° 34063-J5, hoy 28895).

Sostuvo, asimismo, que al momento de ocurrir el hecho luctuoso contaba con seis años de edad y que, conforme a lo dispuesto en el art. 127 del Código Civil entonces vigente, debía ser considerada incapaz absoluta de hecho por su condición de menor impúber.

Postuló además que, en el marco de dicha causa, careció de adecuada representación y asistencia por parte de su madre -Lorena B. Maripil- como así también del Estado Provincial. Cabe destacar que esta circunstancia fue expresamente advertida por el Tribunal anterior en la sentencia de fecha 12-12-17, razón por la que dispuso notificar dicha situación al Ministerio Público para que adopte las medidas pertinentes.

2. Agravios del recurso.

La recurrente sostiene que la sentencia puesta en crisis resulta arbitraria por cuanto carece de fundamentación adecuada, viola la cosa juzgada, el principio de

congruencia, la ley y la doctrina legal de este Cuerpo.

Refiere que la Cámara declaró prescripta la acción sin tener en consideración la dispensa de la prescripción prevista en el art. 3980 del Código Civil (actual 2550 del Código Civil y Comercial). Destaca que, al momento del hecho luctuoso, la accionante era menor de edad y careció además de adecuada representación, lo que a su criterio configura un impedimento de hecho que torna aplicable dicha excepción.

Aduce que la sentencia recurrida desconoce la autoridad de cosa juzgada, en tanto desatiende lo ya resuelto por el propio Tribunal en esta misma causa, ocasión en la que se había advertido el estado de desamparo de la niña y ordenado la intervención del Ministerio Público, decisión que -desde su perspectiva- revestía fuerza de cosa juzgada.

En subsidio, refiere que la Cámara omitió pronunciarse sobre el planteo vinculado a la aplicación del plazo quinquenal de prescripción previsto en el art. 4027 del Código Civil en atención a la naturaleza alimentaria de la pretensión.

Finalmente, expone que el pronunciamiento transgrede normas de orden público, desconoce los principios de interpretación contenidos en los arts. 1 a 3 del CCyC y vulnera garantías constitucionales y convencionales, en particular, la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño.

3. Contestación de traslado.

La Provincia sostiene que los agravios expuestos por la accionante reeditan cuestiones previamente planteadas en el recurso de apelación y evidencian una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto por la Cámara. Señala, además, que dichos planteos contienen afirmaciones dogmáticas, que no logran evidenciar error alguno en la resolución cuestionada.

Refiere, asimismo, que se introducen cuestiones de hecho ajenas a la instancia extraordinaria, como la supuesta falta de intervención de la Defensora de Menores en el proceso penal, lo cual excede el marco propio del recurso de casación. En tal contexto, descarta la existencia de cosa juzgada respecto de su actuación, por tratarse de una opinión que carece de carácter vinculante, sin incidencia en la causa.

Rechaza la aplicación del instituto de la dispensa de prescripción, puesto que el planteo no fue introducido en el momento oportuno y tampoco se aportó prueba tendiente a acreditar la imposibilidad de ejercer el derecho que se reclama.

Sostiene, además, la improcedencia de aplicar el plazo quinquenal previsto en los arts. 4027 del Código Civil por cuanto regulan obligaciones alimentarias entre parientes y no resultan extensibles y aplicables a la responsabilidad del Estado.

4. Análisis y solución del caso.

4.1. Del análisis del planteo formulado se advierte que el eje central del debate consiste en determinar si corresponde admitir la solicitud de dispensa de la prescripción en los términos invocados por la parte actora y, en consecuencia, determinar si se encontraba habilitada para promover, en fecha 07-03-19 (se provee el 14-03-19 SEON), la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra el Estado Provincial.

En subsidio, la accionante, solicita la aplicación del plazo prescriptivo quinquenal establecido en el art. 4027 inc. 1 del Código Civil derogado, puesto que, desde su perspectiva, el crédito reclamado tiene carácter alimentario.

4.2. Si bien los hechos que originan la presente controversia ocurrieron bajo la vigencia del Código Civil derogado y la sentencia impugnada fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que, para el supuesto particular de autos, no se advierten entre ambas regulaciones, divergencias sustanciales con relación al instituto de la dispensa de la prescripción.

En lo que aquí interesa la reforma introducida al instituto por el actual art. 2550 CCyC (3980 CC), amplía el plazo para ejercer el derecho una vez cesado el impedimento, fijándolo en seis meses en lugar de los tres previstos por la normativa anterior. Se ha señalado que dicha extensión se funda en la convicción de que los plazos excesivamente breves pueden frustrar la defensa de los derechos, en especial de quienes tienen menor acceso al conocimiento de los que les asisten y dificultar la reflexión necesaria para promover su resguardo judicial (cf. Código Civil y Comercial Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, 1ra. ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, págs. 326/327).

En este sentido, la aplicación preferente del art. 2550 CCyC se sustenta en el principio de aplicación inmediata de la ley nueva, consagrado en el art. 7° del CCyC. Así, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que corresponde su aplicación inmediata a los procesos en trámite y a las consecuencias no agotadas de situaciones

jurídicas preexistentes.

Bajo tales circunstancias cabe advertir que la solicitud de la aplicación del instituto en cuestión ocurre en vigencia del art. 2550 del CCyC, por lo tanto, la decisión de otorgarla o denegarla debe tomarse en base al régimen legal vigente que, como dijera, solo modificó el plazo para ejercerla una vez superado el impedimento que existía para reclamar su derecho.

En este marco, la interpretación sistemática y finalista impone privilegiar la aplicación de la normativa vigente al momento de la petición, en tanto resulta más favorable a la tutela de derechos fundamentales y a la protección de sujetos vulnerables, como las personas menores de edad, en consonancia con el principio pro homine y la protección integral de las infancias que rige en nuestro orden jurídico.

Por lo tanto, la aplicación del art. 2550 del CCyC no solo responde a una exigencia formal de vigencia temporal de la ley, sino también a una interpretación armónica y teleológica del sistema jurídico, que privilegia la protección efectiva de los derechos en juego. Así, se disipa cualquier duda en cuanto a que la acción fue iniciada dentro del fatal plazo semestral que asigna dicho artículo.

4.3. Despejado entonces el marco normativo aplicable y examinadas las consideraciones de las partes y las constancias del expediente resulta menester adelantar que es atendible la objeción planteada por la actora con relación a la aplicación del instituto de la dispensa de la prescripción, lo que justifica apartarse de la solución adoptada en la instancia anterior.

Dado que los Jueces no tienen obligación de abordar la totalidad de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que resultan decisivos para la solución del litigio y, considerando que el agravio principal posee entidad suficiente para decretar la nulidad de la sentencia recurrida, deviene inoficioso el pronunciamiento respecto del planteo subsidiario. Doy razones.

4.4. Como se dijo, la accionante, al adquirir la mayoría de edad (01-12-18), demandó al Estado Provincial por daños y perjuicios debido al fallecimiento de su progenitor en el mes de marzo de 2019.

El art. 4037 del Código Civil, vigente al momento del hecho luctuoso (10-04-06), establecía un plazo de prescripción de dos años para las acciones de responsabilidad

civil extracontractual. En la actualidad, el art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone un plazo genérico de tres años para ese tipo de acciones. Ahora bien, aun bajo este último parámetro más amplio, el plazo se encuentra largamente cumplido. Ello es así porque, conforme a la regla general, la acción contra la Provincia debió ser promovida dentro de los dos años posteriores al fallecimiento del señor Jara, lo que implica que -en principio- podía ser interpuesta hasta el 10-04-08.

Por su parte, el actual art. 2550 del CCyCN, en lo que aquí interesa, dispone que "El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos. En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante".

Calificada doctrina sostiene que la norma no establece un supuesto de suspensión de la prescripción, sino que faculta a los Jueces para tener por no operado el curso de una prescripción cumplida, cuando el titular del derecho se hallaba impedido de obrar (cf. Derecho de las Obligaciones, Pedro N. Cazeaux y Félix Alberto Trigo Represas, 4ta. ed., Buenos Aires, La Ley, 2010, pág. 536).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al interpretar dicho instituto, sostuvo que la dispensa de la prescripción constituye una facultad excepcional del Juez, de carácter restrictivo, que debe ejercerse con la máxima prudencia, lo que impone ponderar las dificultades o imposibilidades de hecho en relación directa con la persona del demandante (cf. Fallos: 314:862; 313:175).

En esta línea, la SCJBA, ha expresado que no se trata de una causal de suspensión de la prescripción, sino un perdón o dispensa de la prescripción cumplida y para su procedencia según un criterio estricto, es necesario que el impedimento para obrar derive de obstáculos materiales de carácter general -asimilables al caso fortuito o fuerza mayor- y, conforme con una interpretación más flexible, puede admitirse como suficiente a la imposibilidad que provenga de otras causas, siempre que revistan el carácter de invencibles o no superables por el acreedor y hayan sido ajenas a su voluntad (cf. "Bello, Hernán Carlos c/C.E.A.M.S.E. s/Ejecución de honorarios", CC0001, SM 37760 RSD-17-4 S, 05-02-04).

Bajo estas premisas, no puede soslayarse que la accionante contaba con una edad de seis años al momento del hecho que dio origen a su pretensión resarcitoria y que, conforme a lo dispuesto en el art. 127 del Código Civil, debía ser considerada una persona menor impúber. El art. 54 de la normativa velezana establecía además que las personas menores impúberes eran incapaces absolutos de hecho y que podían adquirir derechos y contraer obligaciones únicamente a través de sus representantes legales.

En efecto, dicho régimen, contemplaba un sistema de representación dual de los incapaces: por un lado, establecía la representación necesaria de los padres, tutores o curadores (arts. 56 y 57 inc. 2° C.C.); y, por el otro, la representación promiscua a cargo del Ministerio de Menores (art. 59 C.C.).

Este último precepto confería al Ministerio de Menores funciones esencialmente representativas, al disponer que "los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación".

De lo dispuesto en la norma citada se infiere que, en principio, dicho organismo, interviene en representación de un incapaz de manera complementaria a la actuación de los padres, tutores o curadores; no obstante, puede también actuar de forma autónoma o principal en caso de omisión o defecto en la representación ejercida por aquéllos. Así lo confirma expresamente la segunda parte del art. 493 del CC, que establece "El Ministerio de Menores [...] puede deducir las acciones que corresponden a los tutores o curadores, cuando éstos no lo hiciesen" (cf. Llambías Jorge J., "Tratado de Derecho Civil Parte General" - Tomo I, 16ª Edición, Ed. Emilio Perrot, págs. 429/430).

En esta misma línea se inscribe la Ley Provincial K N° 4.199, pues el art. 22, inc. i), establece expresamente lo siguiente "los Defensores tendrán a su cargo: Ejercer la defensa promiscua en resguardo del mejor interés para el menor o el incapaz en todo asunto judicial o extrajudicial, entablado las acciones y recursos que sean pertinentes, en los términos del artículo 59 del Código Civil, como también en los mismos casos pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los menores e incapaces, peticionando las medidas que hagan a la protección de su persona y sus bienes, en los casos previstos por la ley de fondo y cuando carecieran de asistencia o

representación legal o cuando resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho. A tales fines deberán: Deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando ellos no lo hicieren [...] Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los tutores, guardadores, encargados y representantes legales de los menores y requerir las medidas judiciales para la protección de sus personas y la seguridad y conservación de sus bienes".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la intervención del Ministerio Público en relación con niñas y niños puede ser, en el ámbito judicial, de carácter complementario o principal. Expresó que se torna principal cuando los representantes legales permanecen inactivos y se hallan comprometidos los derechos de los representados (arts. 59, 493 y 494 del Código Civil, y art. 103, inc. b) i) del actual Código Civil y Comercial). Continuó diciendo que la actuación de dicho ministerio no es equiparable a la de quien patrocina a un adulto, dado que su finalidad consiste en resguardar el interés superior del niño y el orden público, valores que merecen especial tutela jurisdiccional (cf. Fallos: 345:254).

Este Cuerpo -en anterior integración- sostuvo que la intervención necesaria del Ministerio Público prescripta por el art. 59 del Código Civil, le asigna el rol de "parte legítima y esencial" en todo asunto judicial o extrajudicial, sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, bajo pena de nulidad del acto y de todo juicio que tuviera lugar sin su participación [...] en este sentido se debe tener en cuenta la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 4.109, que contemplan la protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Además no hay que olvidar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos con jerarquía constitucional, (...) establecen el derecho del niño a ser oído" (cf. STJRS1 Se. 46/08 "Núñez").

Conforme a ello, el Ministerio Público de la Defensa tiene a su cargo el ejercicio de las acciones de tutela positiva, autónoma y directa respecto de los derechos, la fortuna y los bienes de los menores e incapaces cuando los representantes legales no ejercen adecuadamente su función, permanecen inactivos o adoptan conductas que impidan la protección efectiva de los intereses del menor.

En efecto, el ejercicio oportuno de dicha facultad, en los términos previstos por las exigencias normativas, tiene por finalidad asegurar la tutela integral de la persona incapaz, en tanto permite suplir la omisión, insuficiencia o inacción de sus representantes legales y garantizar, en definitiva, la plena efectividad de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce.

4.5. Ahora bien, en el contexto fáctico señalado, resulta indudable que la actora carecía de capacidad procesal para promover en forma autónoma la acción de daños y perjuicios, pues, como se dijo, era considerada persona menor impúber y ello la tornaba incapaz absoluta de hecho.

En consecuencia, las herramientas para evitar la prescripción no se encontraban en poder de la menor, ya que la pretensión resarcitoria debía ser canalizada necesariamente por intermedio de su madre, puesto que, en su carácter de representante legal, contaba con las facultades legales para ejercerla; o, en su defecto, como se señaló, mediante la intervención complementaria o incluso autónoma del Ministerio Público.

El cotejo del Expediente N° 34063-J5-10 (actual N° 28895), por el cual tramita la acción de daños y perjuicios promovida por los abuelos paternos de la actora contra la Provincia, pone de relieve que la progenitora de la menor no asumió participación alguna tendiente a resguardar los intereses de su propia hija.

En este contexto, el Tribunal anterior, en su sentencia de fecha 12-12-17, advirtió que, de corroborarse la existencia y el estado de familia de la entonces menor Camila Jara, debía ser considerada víctima principal a los efectos previstos por la legislación civil. Por ello, sostuvo que correspondía poner en conocimiento del Ministerio Público la situación advertida.

En efecto, si bien se observa que la Defensoría de Menores tomó intervención en las actuaciones, se advierte que su participación resultó inconclusa, pues en la presentación obrante a fs. 317, la Defensora de Menores e Incapaces se limita a manifestar lo siguiente "Me presento y digo que se me notifica en autos de lo indicado por el Sr. Juez de Cámara Civil, Dr. Martínez, respecto de la adolescente Camila Nicole Jara, supuestamente hija de Daniel Alejandro Jara (occiso según quienes reclaman, Jara y Ocares), a quien hace referencia la testigo en causa penal Lorena Beatriz Maripil, por lo que peticionaré copia de la declaración testimonial rendida en "Maripil, Leopoldo Alberto s/homicidio simple" (Expte. N° 5867/06-CC1), a fin de poder citar a la madre

de la misma, de conformidad con el art. 583 del CCyC, en trámite interno de esta Defensoría".

Más allá de lo expuesto, no surge de dichos autos ninguna otra intervención de la Defensoría de Menores que permita advertir una continuidad o profundización de la actuación estatal orientada a verificar la posición de la progenitora y en su caso a promover medidas adicionales que aseguraran de modo efectivo la tutela de los intereses de la demandante quien transitaba la minoría de edad.

En consecuencia, tales circunstancias colocaron a la actora en una situación de desamparo, invencible para ella, que resulta incompatible con la garantía del derecho de defensa en juicio, a ser oído y la tutela judicial efectiva, constitucionalmente garantizados (cf. arts. 18 y 19 de la CN).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha sostenido que la intervención del Asesor de Menores en ambas instancias cumple con la obligación prevista en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849), de garantizar al niño el derecho a ser oído (cf. Fallos: 318:1269). En este sentido, ha precisado que la actuación del Defensor Público de Menores e Incapaces no resulta equiparable a la de quien patrocina a un adulto, dado que en el primer caso se procura proteger el interés superior del niño y el orden público, valores que requieren especial tutela jurisdiccional (cf. Fallos: 342:1367).

En un supuesto de similar implicancia jurídica, sostuvo que resulta arbitraria la sentencia que confirmó la declaración de caducidad de la instancia en un proceso de reclamación por indemnización por fallecimiento del trabajador, cuando el Tribunal endilgó la inacción exclusivamente a la actora por haber transcurrido el plazo de un año desde la última notificación o diligencia destinada a impulsar el procedimiento, sin considerar la deliberada omisión del órgano pupilar encargado de resguardar el interés de los niños involucrados [...] Asimismo, señaló que hasta tanto no se efectivice dicha participación, e incluso se dirima si ese ministerio actuará en calidad complementaria o principal, no puede configurarse la caducidad de la instancia solo por la falta de impulso procesal del representante legal; máxime, cuando a la luz de la materia en debate - indemnización por fallecimiento del trabajador-, el instituto de la perención de instancia debe aplicarse de manera especialmente restrictiva (cf. Fallos: 345:251-254).

4.6. Bajo esas circunstancias, no debe perderse de vista que la casacionista era

considerada una persona menor impúber y, por ende, absolutamente incapaz de ejercer por sí misma sus derechos. Por ello, resultaba imprescindible que sus representantes legales -conforme así lo disponen las normas anteriormente citadas- adoptaran un rol activo en la tutela y defensa de sus intereses, lo que no ocurrió, consolidándose así su estado de desamparo.

En consecuencia, la omisión en el ejercicio de dicha representación privó a la aquí accionante, de toda defensa efectiva, sumiéndola en un estado de indefensión jurídica que, en mi opinión, vulnera el principio de tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, lo que provoca un grave menoscabo a sus legítimos intereses, constitucionalmente tutelados (cf. arts. 3 y 12 de la CDN, art. 8 CADH, arts. 18, 31 y 75 inc. 22° de la CN, art. 3 de la Ley N° 26.061 y el art. 706, inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación).

Si bien la Cámara examinó las circunstancias vinculadas al deber de representación de la demandante y consideró que no se encontraba acreditado el impedimento de la madre para reclamar, ni la inacción del Ministerio Público, no puede soslayarse que, en el presente caso, se verifican los requisitos que habilitan la aplicación del instituto de la dispensa del plazo de prescripción cumplida. En efecto, desde mi perspectiva, la minoría de edad de la recurrente, la falta de acción de la madre y la actuación inconclusa del Ministerio Público de la Defensa constituyen circunstancias que -concatenadas- revisten el carácter de invencibles para la peticionante.

Este Cuerpo ha expresado que "es oportuno tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. El art. 8.1 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, y de ella se desprende que los estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos" (cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28-12-02, Cantos J. M. c/República Argentina, La Ley, 2003 - C2, citado en "Bahamonde, Amado Hernán y otros s/Queja" (Troncoso, Mónica Graciela s/Beneficio de Litigar sin Gastos) 21094/06, SD: 43, 02-06-06).

Desde esta perspectiva, el cuestionado pronunciamiento resulta arbitrario, en tanto omite valorar de manera adecuada los requisitos de procedencia del instituto de la dispensa en análisis. En consecuencia, la sentencia puesta en crisis se erige en un valladar infranqueable que frustra la expectativa de Camila Nicole Jara a obtener una reparación integral y vulnera, por ende, sus garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio, a ser oído y el principio de igualdad, reconocidos en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

5. Decisión.

A la luz de lo expuesto, resulta evidente que, en las condiciones señaladas, no se encontraron debidamente resguardados los intereses de la accionante y, por tales motivos, resulta procedente hacer lugar la dispensa de la prescripción oportunamente peticionada, ello en conformidad con lo normado por el art. 2550 del Código Civil y Comercial, ex 3980 del Código Civil reformado por la Ley N° 17.711. ASI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

En atención a razones de brevedad, doy por reproducidos los antecedentes de hecho expuestos en el voto precedente. No obstante, discrepo con la solución adoptada por el Juez que me antecede en el orden de votación.

A mi entender, se ajusta a derecho lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de General Roca, al concluir que, en este caso, no corresponde hacer lugar a la petición de dispensa de la prescripción formulada por la parte actora. Seguidamente expondré los fundamentos de mi posición.

Como se señaló, la cuestión principal a resolver consiste en determinar si corresponde hacer lugar al pedido de dispensa de la prescripción formulado por la accionante y, en consecuencia, establecer si se encontraba habilitada para promover, el 07-03-19, la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra el Estado Provincial.

La pretensión se basa en dos argumentos principales: a) su minoría de edad al momento del hecho que motiva el reclamo y b) la falta de representación durante el período transcurrido desde ese suceso. Tales circunstancias, según su postura, constituirían causas válidas para dispensar el curso de la prescripción, la cual ya se había operado ampliamente al momento de la presentación de la demanda.

Al respecto, se ha sostenido que el fundamento de la prescripción liberatoria es de orden social, ya que procura asegurar y consolidar la estabilidad y la certidumbre de las relaciones jurídicas. El orden y la paz social exigen que los derechos se ejerzan dentro de un plazo razonable fijado por la ley, evitando que las situaciones de hecho sean revisadas indefinidamente. Ello otorga certeza a los derechos y clarifica la situación patrimonial de las personas, cuyos pasivos se ven liberados de las obligaciones prescriptas (cf. Trigo Represas, Félix, en Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, T. 3, p. 521, citado en "Roa" STJRNS1 Se. 76/12).

Desde esa perspectiva, la dispensa judicial de la prescripción debe interpretarse de manera restrictiva, por constituir una excepción a la regla general de su operatividad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que este instituto, al regular situaciones excepcionales, requiere una interpretación estricta y que la facultad judicial conferida por el art. 3980 del Código Civil debe ejercerse con suma prudencia, valorando las dificultades o impedimentos de hecho en relación con la persona del demandante (Fallos: 314:862; 313:173; 311:1499, entre otros).

En este caso, la actora invoca la dispensa prevista en el art. 3980 del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad no fue debidamente representada por su progenitora ni asistida por el Ministerio Público, lo que le habría impedido promover en tiempo la acción resarcitoria. Sin embargo, tales argumentos resultan meramente aparentes, ya que carecen de respaldo en la prueba incorporada al expediente y no encuentran sustento en el marco normativo aplicable.

La demandante, a la fecha del fallecimiento de su padre, era menor impúber, conforme lo establecía el art. 127 del Código Civil derogado. Según el art. 54 de dicha normativa, las personas menores impúberes eran absolutamente incapaces de hecho, pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones solo a través de sus representantes legales.

Respecto de la prescripción, el art. 3966 del Código Civil, en su versión reformada por la Ley 17.711, establecía "La prescripción corre contra los incapaces que tuvieran representantes legales. Si carecieren de representación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3980". Se consagra así el principio de que la representación suplente la capacidad en materia procesal, con excepción de los supuestos expresamente previstos.

La norma citada plantea dos escenarios diferenciados: a) los incapaces con

representante legal, que se encuentran en la misma situación que los capaces y contra quienes corre la prescripción; y b) los que carecen de representante, contra quienes la prescripción también corre, aunque luego pueden solicitar la dispensa, conforme al art. 3980 (cf. Código Civil Comentado, Aída Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 347).

Con este enfoque, resulta evidente que la situación de la accionante -Camila Nicole Jara- se enmarca en el primer supuesto, ya que contaba con la representación legal de su madre, Lorena B. Maripil. En consecuencia y conforme a lo normado por el Código derogado, la pretensión resarcitoria debió ser promovida oportunamente por su progenitora, quien tenía facultades legales para ello.

Tal circunstancia descarta la procedencia de la dispensa de la prescripción, dado que la actora contaba con un representante legal facultado para ejercer la acción y no se acreditó en la causa la existencia de dificultades de hecho ni maniobras dolosas que le impidieran ejercer oportunamente su derecho.

Como sostiene Edgardo López Herrera, la reforma de la Ley 17.711 hizo correr la prescripción contra los menores e incapaces representados, pues "existe siempre alguien contra quien reclamar si se dejara prescribir un crédito" (Tratado de la prescripción liberatoria, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 400).

En igual sentido, Ricardo Lorenzetti afirma "las personas por nacer, los menores de edad y la persona declarada incapaz o con restricciones a su capacidad que cuentan con representante no se ven perjudicadas en razón de que la prescripción corra contra ellos, porque el representante tiene la obligación de velar por sus intereses y pueden ejercer sus derechos por medio de sus representantes (arts. 100, 101, 117, 138 y ccetes). Si los padres, tutores o curadores dejan perder los derechos de sus protegidos por permanecer inactivos responden en la medida del daño que haya causado la omisión (...) El curso de la prescripción, en cambio, resulta perjudicial para los incapaces que carecen de representante. Por esa razón les resulta aplicable el instituto de la dispensa de la prescripción." (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. XI, art. 2550, Santa Fe, 2015, p. 325).

En línea concordante, la jurisprudencia ha dicho que "Resulta procedente la excepción de prescripción de la acción por daños y perjuicios derivados de la muerte del padre de las menores, dado que, en virtud de lo previsto en el art. 3966 del Código

Civil, la prescripción corre contra los incapaces, y en tanto las menores en momento alguno "carecieron" de representante legal, ya que si bien su madre las dejó al cuidado y bajo la responsabilidad de su abuela, ello no implicó la desaparición de "su" representante legal en sentido formal" (C. Civ. y Com. Formosa, 24-06-2006, "Ayala, Ramona H. c/Rebolero, Domingo A. y otros", LLL 2006 (junio), p. 646; RCyS 2006-VI-121, citado en: Código Civil y Leyes Complementarias Anotados con Jurisprudencia, Marcelo J. López Mesa, 1ª ed., Lexis Nexis, 2007, p. 942).

Los términos de la norma y su finalidad resultan claros y no ofrecen margen de duda. En este caso, las circunstancias expuestas excluyen la aplicación del instituto de la dispensa, dado que no se acreditó un impedimento insuperable que hubiera impedido el ejercicio de la acción por parte de su madre, en calidad de representante legal.

Desde otra perspectiva, cabe recordar que el art. 3980 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711, exige que quien invoca la dispensa acredite no solo la existencia de una dificultad o imposibilidad de hecho durante el cómputo del plazo, sino también que tal circunstancia haya impedido efectivamente el ejercicio de la acción y que, por dicha imposibilidad ajena a su voluntad, la acción haya prescripto.

Por tanto, la existencia de circunstancias impositivas debe valorarse atendiendo a la persona y a la situación invocada, lo que requiere la acreditación de un impedimento material o jurídico, de carácter insuperable o decisivo. Sin embargo, en la presente causa no se ha producido prueba alguna que permita tener por configurado un obstáculo de tal entidad que hubiese impedido a la progenitora ejercer la acción dentro del plazo legal.

En consecuencia, la inactividad en el ejercicio de la representación recae exclusivamente en quien tenía a su cargo dicha función. No corresponde trasladar esa omisión a la menor como un impedimento que justifique la aplicación del régimen excepcional previsto en el art. 3980.

2. En relación con la alegada falta de intervención del Ministerio Público de la Defensa, corresponde destacar que la DEMEI intervino en las actuaciones iniciadas por los abuelos paternos de la actora contra la Provincia en los autos "Jara Zuñiga y Ocares Aravena c/Provincia de Río Negro s/Daños y perjuicios" (Expte. N° 28005), luego de la remisión dispuesta por la Cámara, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 12-12-17.

El art. 59 del Código Civil establecía que "los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados (...), so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación".

De dicha disposición se desprende que el Ministerio Público interviene en forma complementaria a la actuación de los padres, tutores o curadores, sin perjuicio de asumir un rol autónomo si advierte omisiones o deficiencias en dicha representación.

En las actuaciones referidas, el organismo fue notificado del pedido de intervención el día 26-03-18, asumió la función que le corresponde, actuó dentro de los límites legales y anunció medidas orientadas a resguardar los intereses de la actora.

No se advierte incumplimiento funcional ni actuación que exceda su rol complementario. Tampoco surge que haya constituido un obstáculo para el accionar de la madre, quien -reitero- tenía a su cargo la representación legal de la entonces menor Camila Nicole Jara.

En este contexto, no se configura situación de desamparo, ausencia de representación ni impedimento invencible que justifique el otorgamiento de la dispensa pretendida. Por el contrario, las constancias del expediente permiten presumir que la madre se encontraba habilitada para reclamar oportunamente los daños, y que el Ministerio Público intervino conforme a sus atribuciones legales.

3. En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la accionante en fecha 14-04-25 y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-98 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial de fecha 26-03-25, que a su vez confirmó la sentencia de Primera Instancia de fecha 14-11-24, mediante la cual se hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia, se declaró prescripta la acción y, en consecuencia, se rechazó la demanda iniciada por la señora Camila Nicole Jara. MI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Aparcian y

VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos del señor Juez Aparcian, de la señora Jueza Piccinini y del señor Juez Barotto, ME ABSTENGO de emitir opinión.

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto y en consecuencia, nulificar la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-98 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 26-03-25 y la Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia N° 2024-I-203 de fecha 14-11-24. **II)** Reenviar las actuaciones a la instancia de grado para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto. **III)** Imponer las costas a la demandada perdedora (art. 62 del CPCyC). **IV)** Regular los honorarios de los letrados César Gabriel Di Pascual y Delis Agustín Ponce, en forma conjunta, en el 30%; a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se regulen en Primera Instancia (art. 15 L.A.). MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Ricardo A. Aparcian dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-98 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial de fecha 26-03-25, que a su vez confirmó la sentencia de Primera Instancia de fecha 14-11-24, mediante la cual se hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia, se declaró prescripta la acción y, en consecuencia, se rechazó la demanda iniciada por la señora Camila Nicole Jara. **II)** Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 62 del CPCyC). **III)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a los letrados César Gabriel Di Pascual y Delis Agustín Ponce, en forma conjunta, en el 25% y a la letrada Daiana Soledad Reynoso, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). ASI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto del señor Juez Apcarian.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

(POR MAYORIA)

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-98 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial de fecha 26-03-25, que a su vez confirmó la sentencia de Primera Instancia de fecha 14-11-24, mediante la cual se hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia, se declaró prescripta la acción y, en consecuencia, se rechazó la demanda iniciada por la señora Camila Nicole Jara.

Segundo: Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 62 del CPCyC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a los letrados César Gabriel Di Pascual y Delis Agustín Ponce, en forma conjunta, en el 25% y a la letrada Daiana Soledad Reynoso, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.